



**RESOLUCIÓN NÚMERO 202350093016 DE 15/11/2023**

**POR LA CUAL, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE  
REVOCA RESOLUCIÓN LIQUIDADORA; Y SE ORDENA INICIAR TRÁMITE  
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

La Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, en uso de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas en la Ley 388 de 1997, el Acuerdo 46 de 2006, el Decreto Municipal 883 de 2015 artículos 345 y 346 y el Decreto Municipal 1152 de 2015, hoy derogado por el Decreto Municipal 2502 de 2019, modificado parcialmente por el Decreto Municipal 0242 de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El señor LUÍS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.644.484 y Tarjeta Profesional 114.339 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora OLGA ROSA MONTOYA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía 32.521.983 (Hija y heredera determinada de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443), titular del Acto de reconocimiento y licencia de construcción en la modalidad de ampliación, según Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, a través del escrito con radicado 202110033729 del 5 de febrero de 2021, interpuso Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de Suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de equipamiento”*, establecidas en la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011.
2. Mediante la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, emitida por la Curaduría Urbana Primera de Medellín, a la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, se declaró ACTO DE RECONOCIMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN, para el predio localizado en la Calle 77CC 85B 48, identificado con folios de matrícula inmobiliaria 01N-213086 y Polígono Z2\_CN3\_17, en la



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

cual, se establecieron las obligaciones urbanísticas, por Cesión de Suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento en 28,00 m<sup>2</sup>, y por Construcción de Equipamiento en 4,00 m<sup>2</sup>.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 numeral 2 del Decreto Municipal 1152 de 2015, hoy derogado por el Decreto Municipal 2502 de 2019, la Subsecretaría de Control Urbanístico procedió a realizar visita el día 14 de noviembre de 2017, al inmueble localizado en la Calle 77CC 85B 48, CBML 07140270014, tal y como consta en el acta de visita, verificando la existencia de lo reconocido y licenciado.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto Municipal 1152 de 2015, hoy derogado por el Decreto Municipal 2502 de 2019, se efectuó el Requerimiento 1547 del 2 de marzo de 2018, a la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 21.321.443, (actualmente fallecida), que dio inicio a la actuación administrativa para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, contenidas en la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, y fue notificado personalmente, el día 4 de mayo de 2018, a la señora OLGA ROSA MONTOYA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía 32.521.983. (Hija y heredera).
5. Mediante Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, notificada por conducta concluyente, el 5 de febrero de 2021, el se liquidó el monto total de las obligaciones urbanísticas establecidas en la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, a cargo de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 21.321.443, (actualmente fallecida), correspondientes por Cesión de Suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento en 28,00 m<sup>2</sup>, y por Construcción de Equipamiento en 4,00 m<sup>2</sup>, cuyas cantidades deben ser compensadas en dinero.
6. La Secretaría de Gestión y Control Territorial, tomó como referencia, el valor del metro cuadrado de suelo según el polígono donde se ubica el proyecto licenciado, en cumplimiento del Decreto Municipal 1760 de 2016, el cual, establece el mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas –ZGH-, y la Resolución 001 de enero de 2018, para establecer el monto a compensar en dinero por concepto de Suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento.

Así mismo, tomó como referencia, el valor del metro cuadrado de construcción, según la tipología y acabados arquitectónicos y constructivos del proyecto licenciado, para establecer el monto a compensar en dinero por concepto de Construcción de Equipamiento establecido en la Resolución 002 de enero de 2018, por medio de la cual, se establece la actualización de la tabla de valores para la estimación del costo directo de la construcción por metro cuadrado, adoptada con el Decreto Municipal 1152 de 2015.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 2 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

7. El señor LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.644.484, y Tarjeta Profesional 114.339 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora OLGA ROSA MONTOYA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 32.521.983 (Hija y Heredera determinada de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443), titular del Acto de reconocimiento y licencia de construcción en la modalidad de ampliación, según Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, a través del escrito con radicado 202110033729 del 05 de febrero de 2021, interpuso Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, argumentando lo siguiente:

*“PRIMERO: La finada señora María Libia Montoya de Barrera, murió el día dos (2) de enero de 2017, según consta el certificado de defunción N° 08816547, expedido por la Registraduría del Estado Civil Colombiana (mirar anexo con el presente escrito).*

*SEGUNDO: La presunta obligación que se pretende cobrar no es exigible, porque el destinatario murió hace mas de cuatro (4) años.*

*TERCERO: Para la presunta obligación que se pretende hace efectiva, a la vida jurídica no es exigible, pues el sujeto destinatario del acto administrativo que se recurre no existe, lo que hace la carencia de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso administrativo de cobro, el legislador frente a la capacidad para ser parte dispuso en el artículo 53 del Código General del Proceso, lo siguiente:*

*"Artículo 53.- Podrán ser parte en un proceso.-*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

*Así mismo, el artículo 54 del mismo estatuto procesal, en relación con la capacidad para comparecer al proceso, prescribe:*

*"Artículo 54.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales ( ... )"*

*CUARTO. Al no existir sujeto procesal dentro del cobro, se convierte el acto administrativo en totalmente irregular e ineficaz jurídicamente para hacerlo efectivo.*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**QUINTO:** Desde el día cinco (5) de mayo de 2018, se le advirtió al ente municipal, mediante radicado de correspondencia recibida N0201810142769, sobre la irregularidad de las presuntas obligaciones urbanísticas.

**SEXTO.** Manifiesta mi prohijada que el (22) de enero de la presente anualidad, el Municipio de Medellín, le notifica la Resolución N° 201850076375 del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual le cobran presuntas obligaciones urbanísticas a compensar por suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento valor de diez y siete millones ciento dieciocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 17118.964).

**SÉPTIMO:** Se exige el pago de las presuntas obligaciones urbanísticas, causadas en la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, expedida por la Curaduría Primera de Medellín.

**OCTAVO:** La Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, presuntamente generador de las obligaciones urbanísticas que se cobran, le ha operado el fenómeno del decaimiento, por la pérdida de ejecutoria (art. 91, numerales 30,40 y 50 del CPACA); igualmente ha prescrito su derecho a exigir a su favor el pago de las presuntas obligaciones urbanísticas en comento. Al haber prescrito extintivamente la obligación, la administración Municipal pierde automáticamente la competencia para hacer exigible la presunta obligación.

**NOVENO.** La administración municipal esta cobrado lo no debido: Se trata de enseñar al Despacho Administrativo con todo el acervo probatorio acompañado a este escrito, que el presunto derecho a cobrar las presuntas obligaciones urbanística, ha prescrito extintivamente, esto porque la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, fue expedida por la Curaduría Primera de Medellín, hace más de nueve (9) años y siete (7) meses contrariando flagrantemente el Código Civil, en su artículo artículo 2536 (prescripción de la acción ejecutiva). Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual expresa "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años". (subrayas fuera de texto).

**DÉCIMO.** El artículo 817 del Estatuto Tributario interpretado por analogía, para este caso en concreto, determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años. Sin embargo, el artículo 818 ibídem estableció que el término de prescripción indicado se interrumpe, en caso de la notificación del mandamiento de pago; pero nótese que la administración municipal no tiene en cuenta que la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, fue expedida por la Curaduría Cuarta de Medellín, hace aproximadamente de



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 4 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

nueve (9) años y siete (7) meses y a la fecha no ha expedido notificación del mandamiento de pago a cargo de mi mandante.

*DÉCIMO PRIMERO. Mediante Jurisprudencia Constitucional, la sentencia de la Corte Constitucional C-371 de 2011, relativa al debido proceso, destacó que los elementos para que opere la prescripción extintiva son: i) el transcurso del tiempo previsto por la ley; u) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y; iii) "... la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción". Como se puede observar, mi poderdante cumple con todos estos requisitos para que le sea declarada por parte del ente municipal la caducidad y prescripción del cobro de las presuntas obligaciones urbanísticas.*

*DÉCIMO SEGUNDO. Las presuntas obligaciones que se pretender cobrar a la finada madre de mi prohijada, no presta merito ejecutivo toda vez que trasgrede flagrantemente los requisitos legales exigidos por ley 1231 de 2008 y sus Decretos reglamentarios 4270 de 2008 y 3327 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.*

*DÉCIMO TERCERO. La administración municipal, de forma injusta e ilegal, pretende enriquecerse sin causa, cuando requiere a mi mandante con el fin de obtener el cumplimiento de unas presuntas obligaciones urbanísticas generadas en un acto administrativo que ha perdido vigencia para su respectiva ejecución, además de forma ilógica desconoce que las presuntas obligaciones han prescrito en todo su contexto legal, esto al tenor del Código Chl en su artículo 2536 (prescripción de la acción ejecutiva). Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual expresa "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años".*

*DÉCIMO CUARTO. Adicionalmente, de seguir en su posición dominante, la administración municipal de Medellín, podría incurrir en abuso del propio derecho, esto en detrimento de los artículos 26, 27, 28, 38 y 39, de la Ley 1592 de 2019 y los artículos 3, 7 9, numerales 14 y 16 de la Ley 1437 de 2011, lo mismo se incurría en posible extralimitación de funciones y un posible prevaricato por acción y omisión.*

*DÉCIMO QUINTO. El acto administrativo objeto de la litis, que da inicio al cobro de unas presuntas obligaciones urbanísticas debió proferirse antes del 8 de junio de 2016, pues la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, fue expedido hace más de nueve (9) años y siete (7) meses y el acto administrativo de cobro y que se recurre fue notificada a mi poderdante el día 22 de enero de 2021, viciando dicho proceso con el fenómeno de la prescripción, pues la administración tenía*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 5 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

cinco (5) años para hacer el respectivo cobro, lo que indica ipso facto la pérdida de competencia de la administración municipal para exigir el presunto cobro.

**DÉCIMO SEXTO.** La administración Municipal adelantó el presunto y mal debido proceso de cobro bajo sus presupuestos jurídicos, la cual surge por el Decreto 883 de julio de 2015, el mismo Decreto en su art. 371 expresa los términos para la implementación de la organización municipal y manifiesta (...) que la estructura administrativa adoptada en el presente Decreto se implementará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del mismo".

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Increíblemente el Decreto 883 de 2015, entra a regir el día de su publicación en la Gaceta Municipal, pero abruptamente le fungen efectos retroactivos, lo que indica una extralimitación de funciones e incumplimiento de los deberes de todo servidor público, establecido en los artículos 26, 27, 28, 38 y 39 de la ley 1592 de 2019, derogatoria de la ley 734 de 2002 (norma Disciplinaria vigente para esa misma época).

**DÉCIMO OCTAVO.** El Acuerdo Municipal 048 de 2014 y el Decreto Municipal 1152 de 2015, son normas posteriores a las Resoluciones C1-0481-11 del 9 de junio de 2011 de hacerse efectivas contra mi cliente, se estaría violando y principio constitucional de la irretroactividad de la ley y por la tanto ipso facto, se configuraría la ineficacia del acto administrativo que genera las presuntas obligaciones.

**DÉCIMO NOVENO.** La administración Municipal cuando realiza el presente cobro de las presuntas obligaciones urbanísticas, debe tener en cuenta, cuando entro a regir el Acuerdo 048 de 2014 y los Decretos Municipales 883, 1152 de 2015, pues está aplicando la normativa en comento, de forma subjetiva e ilegal contra de los intereses de la finada madre de mi prohijada, configurando arbitrariamente la irretroactividad a dichas obligaciones representadas en la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011.

**VIGÉSIMO:** Para el cobro de las presuntas obligaciones respecto la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, se debió haber aplicado en se momento el Decreto Municipal 351 del 23 de febrero de 2007 y el cual disponía el procedimiento para los Ámbitos de Reparto y la forma de gestión de las Obligaciones Urbanísticas, pero esta norma fue derogada por el artículo 622 del Acuerdo Municipal 048 de 2014 y no liquidaron dentro del término oportuno las obligaciones, o sea antes del 8 de junio de 2016.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*VIGÉSIMO PRIMERO. Luego el Municipio de Medellín, expidió el Decreto Municipal 566 de 2011, el cual reguló el procedimiento para la incorporación jurídica y material de las áreas de cesión pública obligatorias resultantes de los procesos de urbanización, parcelación y construcción en Medellín, el cual debe ser actualizado a la normativa vigente y la parte recurrida no liquidado de forma oportuna las presuntas obligaciones urbanísticas, dentro del término legal y bajos los receptos normativo en comento (Acuerdo 046 de 2006 ( Plan de Ordenamiento Vigente para esa época), Decretos Municipales 351 de 2007, que eran los que se debieron haber aplicado a mi cliente.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO: El artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015, que compila las normas del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, entre ellos el Decreto Nacional 1469 de 2010, reitera que los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos y espacio público en general, pero esta normativa, NO dispuso de forma expresa efectos retroactivos, referidos a cobro de obligaciones urbanísticas, por lo tanto, la finada madre de mi mandante no es sujeto actual de las presuntas obligaciones urbanísticas.*

*VIGÉSIMO TERCERO. El artículo 2.2.6.1.4.6 del mismo Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la incorporación de áreas públicas resultantes de los procesos de urbanización, parcelación y construcción, además determina que corresponderá a los municipios determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que a través de la correspondiente escritura pública las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal o distrital, esta normativa, debió haber expresado de forma precisa y contundente, que surta efectos retroactivos, para los diferentes casos concretos, cómo el caso que desata estos recursos, lo cual no debe ser exigible a mi poderdante.*

*VIGÉSIMO CUARTO. El Acuerdo Municipal 048 de 2014, tampoco expreso en ningún aparte normativo dar efectos retroactivos en materia de obligaciones, pues este se limitó a revisar y ajustar el largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, acogió estas disposiciones y en su artículo 305 determina los tipos de cesiones públicas dividiéndolas en 3: 1) Vías públicas, 2) Suelo destinado al espacio público de esparcimiento y encuentro, y para la dotación y construcción de equipamientos básico social y/o comunitario; y 3) Construcción de equipamiento básico social y/o comunitario.*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**VIGÉSIMO QUINTO.** *En los artículos 303, 306, 513, 521 y 596 del mismo Acuerdo Municipal, determina que la Administración Municipal, entre otras, debe reglamentar el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero, o sea el Municipio de Medellín, para la fecha de expedición de la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, no había reglamentado dichos cobros.*

**VIGÉSIMO SEXTO.** *Dentro de las competencias funcionales de la administración Municipal, no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco (5) años siguientes a que se hizo exigible la obligación urbanística, sino, que una vez iniciada, debe culminarla dentro de ese mismo término, so pena de que los actos que se expidan después de expirado el término queden viciados totalmente por falta de competencia temporal (numeral 30 art. 91 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el cual expresa: "Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Numeral 30: Cuando al cabo de cinco (5) años, de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos".*

*En cuanto a la falta de competencia temporal, vía jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha dicho que un acto administrativo afectado por prescripción de la acción pertinente en la forma atrás anotada, resulta inmediatamente afectado en su legalidad o validez, toda vez que se conformó cuando ya se había extinguido la facultad respectiva por virtud de ese fenómeno, **lo cual se considera en la Jurisprudencia como falta de competencia por razones del tiempo o de la oportunidad. (Sección Tercer. Sentencia del ocho de noviembre de 2001, Exped. 13837, M.P. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del tres (3) de agosto de 2000).***

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** *El municipio de Medellín, contrariando la anterior normativa jurisprudencial, de forma absurda y arbitraria expide una Resolución liquidatoria N° 201850076537 del 24 de octubre de 2018, y la notificación para su cobro el 22 de enero de 2021, de las presuntas obligaciones urbanísticas generadas en un acto administrativo como es la Resoluciones C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, tiene más de nueve (9) años y siete meses de expedida, lo que indica que el Municipio de Medellín ya carece de competencia por razones de tiempo o de oportunidad para cobrar las presuntas obligaciones urbanísticas.*

**VIGÉSIMO OCTAVO.** *Por último, desconoce la parte recurrida que las presuntas obligaciones se debieron haber liquidado al momento de expedirse y ejecutarse la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, esto según lo preceptuado por las normas vigentes a ese momento, o sea el Acuerdo Municipal 046 de 2006 y Decretos Municipales 351 de 2007 y 566 de 2011.*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



VIGESIMO NOVENO. Es totalmente reiterativo y palpable el abuso del derecho de la parte recurrida, cuando intenta cobrar las presuntas obligaciones A UN SUJETO QUE NO EXISTE Y que además dichas obligaciones se causaron hace más de nueve (9) años y siete (7) meses se pretende cobrarlas la valor y precio del 2021.

### SOLICITUDES RESPETUOSAS

*Por las razones antes expuestas, solicito a la honorable Despacho Administrativo del Municipio de Medellín:*

*Que de forma oportuna se revoque la Resolución Liquidatoria N° 201850076537 del 24 de octubre de 2018.*

*Como consecuencia de la revocatoria del precitado acto administrativo y como restablecimiento del derecho, se declare la **prescripción** de las presuntas obligaciones urbanísticas generadas en la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, y de la respectiva **caducidad**, para dar inicio a la acción de cobro por parte del Municipio de Medellín, con el fin de hacer exigibles las presuntas obligaciones.*

*Que se restablezca a mi prohijada el derecho a no tener que asumir presuntas obligaciones urbanísticas, expidiendo el respectivo paz y salvo por todo concepto referido a las Resoluciones C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Medellín y Resolución Municipal N° 201850076537 del 24 de octubre de 2018*

### ARGUMENTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN:

La Subsecretaría de Control Urbanístico, procederá a responder cada una de los argumentos esgrimidos por el recurrente en el orden que él los ha expuesto, así:

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Porque el anexo que se presenta con el escrito del recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, obedece a un certificado de defunción expedido por el DANE, para registro civil con número 71577022-7, que da cuenta que la señora MARÍA LIBIA MONOTOYA DE BARRERA, identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, falleció el día 02 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Si bien durante el transcurso del proceso se evidenció que la titular del Acto de reconocimiento y licencia de construcción



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

según Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 21.321.443, falleció, también es cierto que, debe tenerse en cuenta que el patrimonio herencial, lo comprende el conjunto de bienes del causante, es decir, los activos, pasivos, derechos y obligaciones.

Por consiguiente, las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas por el Curador Urbano Primero de Medellín en la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011 y por haber quedado demostrado su efectiva utilización mediante la construcción, en ella reconocida y amparada, son objeto de la sucesión mortis causa, es decir, que son los herederos los obligados al pago de las deudas a prorrata de sus cuotas, esto es, hasta el monto de lo que reciba como activo sucesoral, tal como lo disponen los artículos 1411 y 1417 del Código Civil.

**TERCERO:** Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta la legitimación por pasiva que le asiste a los herederos de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, porque LA CAUSANTE NO PUEDE SER PARTE DENTRO DEL PROCESO QUE SE ESTÁ ADELANTANDO, ENTONCES NO HABRÍA LUGAR A CONTINUAR CON EL COBRO DE LAS obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011. Se le recuerda que ante el efectivo aprovechamiento de la Resolución en examen mediante la construcción y ante el beneficio de sus herederos, no hay lugar a cesar el procedimiento del cobro de las obligaciones urbanísticas.

**CUARTO:** No es de recibo el argumento expuesto por el recurrente debido a lo explicado anteriormente, es decir, son los herederos en el presente caso los llamados a responder por la compensación de las obligaciones urbanísticas determinadas en la Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, a prorrata de sus cuotas, esto es, hasta el monto de lo que reciban como activo sucesoral, tal como lo disponen los artículos 1411 y 1417 del Código Civil.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto. Mediante radicado 201810142769 del 21 de mayo de 2018, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el requerimiento 1547 del 2 de marzo de 2018, y dicha solicitud le fue resuelta mediante radicado de salida 201830162914 del 18 de junio de 2018, a través del cual, se dio respuesta a todas las inquietudes presentadas por la señora OLGA ROSA MONTOYA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 32.521.983 (Hija y Heredera determinada de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443),



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 10 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

informándosele por último que, por regla general se heredan los derechos y obligaciones que constituyeron el patrimonio de la persona fallecida; por lo cual, la calidad de deudor se traslada a sus herederos.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que no se evidenció dentro del expediente notificación alguna de la Resolución 201850076375 del 24 de octubre de 2018, motivo por el cual, se procedió a notificarla por conducta concluyente, quedando así notificada la Resolución 201850076375 del 24 de octubre de 2018, el día 05 de febrero de 2021, fecha en la cual, fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio apelación contra la misma.

**SÉPTIMO:** No es cierto. No se está exigiendo el pago de presuntas obligaciones urbanísticas, pues ellas, son una contraprestación legítima a cargo del propietario del terreno que pretende urbanizar con el fin de obtener la respectiva licencia, la cual, a su vez, le permite al propietario –sin que medie su trabajo o esfuerzo– acrecentar el valor de su terreno.

En este sentido, las cesiones urbanísticas obligatorias no son una donación por parte del particular a favor de la Administración, pues, como se ha podido establecer, se trata de una transferencia a la administración pública de ciertas fajas de terreno que el propietario realiza en cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas y cuando no es posible hacerlo en suelo, se compensan en dinero.

Las obligaciones urbanísticas están reguladas a nivel nacional en las Leyes 09 de 1989 y 388 de 1997, sobre esta figura se han pronunciado las altas cortes en varias sentencias de las cuales se resalta lo expresado en la C-295/93 de la Corte Constitucional. *“En efecto, no hay duda de que en virtud de su función social urbanística la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso, dentro de las cuales se encuentran las denominadas cesiones obligatorias gratuitas”*.

En este orden de ideas, aparecen las obligaciones urbanísticas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo *“con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”* (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibídem que faculta a



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 11 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

las entidades públicas para “regular la utilización del suelo”, en defensa del interés común.

*“Para la Corte Constitucional es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano. Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas señalando el volumen y altura de los edificios, imponiendo la obligación de dejar espacio suficiente entre un edificio y otro, la de construir determinadas zonas para jardines, parques, áreas verdes, calles peatonales, vías de acceso a las viviendas, etc., con el fin de lograr la mejor utilización del espacio habitable, para beneficio de la comunidad”.*

La facultad de edificar, y la posibilidad de disponer de forma autónoma de los usos del suelo se separan del derecho subjetivo, y se trasladan a la esfera pública de la Administración, apareciendo el derecho de propiedad como un derecho-deber.

Por lo tanto, el proceso que se está adelantando en el presente caso, solo obedece a las obligaciones urbanísticas, que han sido establecidas por el Curador Urbano Primero de Medellín, en el Acto de reconocimiento y licencia de construcción en la modalidad de ampliación, según Resolución C1-0481 del 9 de junio de 2011, para cuatro unidades de vivienda y que, teniendo en cuenta la visita realizada, en campo se encontró que efectivamente se realizó la construcción en su totalidad para la cual, solicitó en Acto de reconocimiento y licencia de construcción.

Así pues, es claro que, es en la licencia de construcción o acto de reconocimiento, donde se indica el tipo de obligación a compensar, por parte de su titular, las cuales, sólo se causan a partir del momento en que, efectivamente, y acorde con la tipología de licencia o acto de Reconocimiento, se ejecuten las obras de urbanismo, parcelación, subdivisión o construcción autorizadas en la misma.

**OCTAVO:** Manifiesta el recurrente que la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, ha quedado en firme y que, como consecuencia de ello, le ha operado la pérdida de ejecutoriedad de la mencionada Resolución, que determinó las obligaciones urbanísticas, las cuales, posteriormente fueron liquidadas mediante la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018. Debemos indicar que, es deber del titular o titulares de la licencia, efectuar la solicitud la liquidación para



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 12 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

la compensación efectiva en dinero de las obligaciones urbanísticas establecidas en metros cuadrados por el Curador Urbano en la referida Resolución; por tanto, la carga del cumplimiento es del constructor y no del ente Municipal; mismo que, una vez prevé que, ha transcurrido el tiempo de vigencia del acto administrativo y la prórroga si es del caso, podrá el Municipio, de oficio o a petición de parte, proceder a realizar los actos que permitan adelantar el trámite para la efectiva compensación de las ya mencionadas obligaciones.

Así las cosas, la fuerza ejecutoria del acto, está sujeta a requisitos tales como, la existencia del acto administrativo y que, ese acto sea perfecto; que tenga condiciones de exigibilidad o producir efectos jurídicos y que, ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo obedece voluntariamente. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como, la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo. En virtud de tales requisitos, el acto administrativo adquiere toda su potencialidad y capacidad de servir o cumplir las distintas facetas de su utilidad y función dentro del quehacer del Estado, de su carácter de medio para la realización de los cometidos del Estado. A estos efectos, se entiende como lo que lo hace imperativo para la autoridad y para los afectados o interesados, e implica que el acto administrativo es ya una definición de una situación jurídica, declarando el derecho o imponiendo una obligación y que, por ello, una vez en firme, se ha agotado o clausurado la correspondiente actividad estatal de cognición sobre la cuestión jurídica de que trata, quedando para surtirse, la consiguiente fase ejecutiva de lo declarado.

La ejecutoriedad, es la consecuencia de la ejecutividad de los Actos Administrativos y se entiende como la posibilidad que tiene la Administración de que sus actos en firme, respecto de los administrados, puedan ser ejecutados de manera forzosa o coactiva, es decir, sin tener que recurrir a ninguna otra autoridad del Estado, en caso de que, el destinatario de un acto, no cumpla la obligación que le ha sido impuesta, ya que, el acto se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y, por lo tanto, es obligatorio para el administrado y para la misma administración, por la presunción de legalidad.

En conclusión, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere, el recurrente, no es otra pues, que, la capacidad de que goza la Administración para hacer cumplir por sí misma, sus propios actos; es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma Administración.

La Norma vigente contemplada en el Artículo 91 del Código de Procedimiento



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 13 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo así:

*“Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Esta figura jurídica se refiere a la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho, igualmente, desaparecen; y son estas circunstancias, totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal; el acto también pierde fuerza ejecutoria, cuando ha sido objeto de una declaración de nulidad, revocado o retirado. Estas expresiones corresponden a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria; esto es, agotamiento de la vigencia del acto administrativo. También, se presentaría cuando el acto está sometido a un término de observancia o al cumplimiento de una situación o actuación específica, que, una vez consumada, implica el agotamiento de la decisión.

En conclusión, a la Subsecretaría de Control Urbanístico, no le es dable certificar la pérdida de ejecutoriedad del Acto de reconocimiento y licencia de construcción según Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, pues, resulta incompetente para ello.

**Ahora bien, la prescripción de las obligaciones urbanísticas**, argumentadas en el escrito de Recurso, se tiene que, en principio corresponde al titular de la licencia de construcción, el impulso de la actuación administrativa que tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas derivadas de la licencia que obtuvo y ejecutó, desde el momento de su expedición y hasta seis meses después del vencimiento de la misma; y si no lo hace, se entiende incumplida la obligación; correspondiéndole entonces a la Subsecretaría de Control Urbanístico, el impulso oficioso de la actuación.

Ahora, por regla general, las obligaciones urbanísticas de cesión de Suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamientos, así como, la Construcción de



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 14 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



equipamiento, se cumplen haciendo la cesión jurídica y entrega material de las fajas correspondientes, y construyendo los metros cuadrados de equipamiento; la excepción es, la compensación en dinero de estas obligaciones.

De acuerdo con su naturaleza, el transcurso del tiempo no extingue la obligación original de ceder las áreas ordenadas en la licencia, por lo que la entidad administrativa puede exigir su cumplimiento una vez conoce del incumplimiento de las mismas; pues, en rigor las obligaciones urbanísticas que no han sido compensadas ni definidas en dinero, representan bienes de uso público, zonas para el disfrute común y en un sentido más general, derechos de naturaleza colectiva y por esto imprescriptibles; y solo cuando dichas obligaciones sean liquidadas para ser compensadas en dinero, se convierten en obligaciones de dar y es posible para el administrado acudir a la prescripción extintiva como mecanismo de defensa.

Ahora, en aquellos casos en los que las obligaciones urbanísticas, requieren ser compensadas en dinero, para su cobro, es necesaria la constitución de un título que, estando ejecutoriado preste mérito ejecutivo, esto es: que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Lo cual, de acuerdo a la actuación administrativa que se está adelantando, viene a materializar la resolución de liquidación 201850076537 del 24 de octubre de 2018, cuyo objeto específico, es justamente determinar la equivalencia de la obligación en dinero, según el avalúo efectuado y de acuerdo con los metros cuadrados que se deba ceder o construir determinados en la respectiva licencia.

Sólo a partir de la firmeza de este acto administrativo de liquidación, empieza a contarse el término de prescripción.

La precisión hecha en el párrafo inmediatamente anterior es de gran valor, considerando que, en el presente caso, la convicción del recurrente según la cual, habría operado el fenómeno de la prescripción extintiva; descansa sobre el error de realizar la verificación del término prescriptivo a partir de la ejecutoria del Acto de reconocimiento y licencia C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, y no del título que liquida las obligaciones, como debe ser y acaba de explicarse.

Lo cierto es que, la licencia de construcción es un acto administrativo de carácter particular y concreto que establece los metros cuadrados que debe ceder el titular, sin que dicha indicación constituya por sí misma, para el caso de la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas: título alguno que preste mérito ejecutivo.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



A manera de conclusión diremos que la prescripción extintiva es un mecanismo de defensa posible frente a la resolución a través de la cual las obligaciones urbanísticas se liquidan para ser compensadas en dinero, pues, este acto administrativo ciertamente tiene la calidad de título.

De donde se colige que el transcurso del tiempo por sí sólo, no tiene la virtud de hacer que opere este fenómeno prescriptivo extintivo, pues, además resulta necesaria la existencia de un título que estando en firme, preste mérito ejecutivo; lo cual se verifica cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible; esto es: la resolución de liquidación.

Sin embargo, la firmeza del acto administrativo es condición para realizar el computo del término prescriptivo de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero, y si en el presente caso, el ejercicio de los recursos impide esa firmeza, forzoso es concluir que dicho termino no puede empezar a correr.

En conclusión, solo a partir de la ejecutoriedad de la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de Suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de equipamiento”*, podría contarse el término para la prescripción.

**NOVENO:** Se le informa que en presente caso, la Subsecretaría de Control Urbanístico, no está incurriendo en un cobro de lo no debido, porque actualmente existe un acto administrativo que determinó unas obligaciones urbanísticas, y que según visita realizada el día 14 de noviembre de 2017, al inmueble objeto de licenciamiento, la obra amparada fue realizada en su totalidad, motivo por el cual, se dio inicio a la actuación administrativa con miras a la efectiva compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas.

En conclusión, no se puede decir que hay un cobro de lo no debido, pues, existe una Resolución expedida por la Curaduría Urbana de Medellín, que determinó unas obligaciones urbanísticas en metros cuadrados, que luego la Subsecretaría de Control Urbanístico, atendiendo a esa Resolución, y verificando que no existe compensación efectiva en dinero o de forma material de las obligaciones adquiridas a través de la resolución por parte de la señora MARÍA LIBIA MONOTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, en su calidad de titular del Acto de reconocimiento y licencia con Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, se consolida la exigibilidad de las mismas, y surge para la dependencia competente, en este caso



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

la Subsecretaría de Control Urbanístico, el impulso oficioso del procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de obligaciones urbanísticas.

**DÉCIMO:** La prescripción extintiva de las obligaciones urbanísticas; de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, se hace necesario aclararle al recurrente que, las cesiones gratuitas en los términos del artículo 57 del Decreto Nacional 1469 de 2010, artículo 2.2.6.1.4.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015, Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1998, están dirigidas a generar vías, equipamientos colectivos y espacio público en general, esto convierte las obligaciones urbanísticas que no han sido compensadas ni definidas en dinero, en bienes de uso público, para el disfrute común, por ende, son derechos de naturaleza colectiva, situación que permite a la Administración, exigir su cumplimiento en cualquier tiempo y, solo cuando sean tasados en dinero, mediante un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y se encuentre debidamente ejecutoriada, podría entonces contarse el tiempo para su prescripción. En el caso que, dichas obligaciones urbanísticas se tuvieron que compensar de manera material, en Suelo para zonas verdes recreacionales como por Construcción de equipamiento, ninguna persona podría apropiarse de ellos, enajenarlos, o adquirirlos por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, pues, su naturaleza los excluye del comercio, los convierte en bienes imprescriptibles e inajenables, por lo que el transcurso del tiempo no extingue la obligación de ceder las áreas ordenadas en la licencia.

Ahora, es claro que, el término de prescripción para las obligaciones Tributarias es de cinco años, con base en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que, a su vez, remiten al Estatuto Tributario Nacional a su Artículo 817, quien también aduce que, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.** (Negrilla fuera de texto).

Aunque las obligaciones urbanísticas no son un impuesto, si acudiéramos al estatuto tributario, no aplicaría en este caso porque el acto administrativo no se



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



encuentra en firme, pues, estamos en la etapa de la respuesta a los recursos interpuestos.

Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que, imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo), se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

Por lo anterior, la Administración no coincide con la apreciación del recurrente con respecto al término que se tiene para efectuar la solicitud de compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas, toda vez que, estas no tienen naturaleza tributaria; por ende, no podrían clasificarse como impuesto, tasa o como contribución, pues son netamente urbanísticas; de ahí que, no opera la extinción de la obligación por prescripción. Las áreas de cesión pública son obligaciones urbanísticas que se incorporan al Patrimonio Municipal, con ocasión de la actividad urbanística que, sin lugar a duda, contribuye indudablemente a la integración del espacio público y bienes colectivos de uso común.

**DÉCIMO PRIMERO:** Tema que ya fue abordado en los argumentos expuestos en la presente providencia, en los numerales OCTAVO y DÉCIMO.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Ley 1231 de 2008, reglamentada parcialmente por los Decretos reglamentarios 4270 de 2008 y 3327 de 2009 *“por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*; es decir, el citado Decreto está dirigido al área comercial, que nada tiene ver con el tema de las obligaciones urbanísticas y, si bien, la Resolución liquidadora es un título que presta mérito ejecutivo, porque contiene una obligación, clara, expresa y exigible y ha sido elaborado en debida forma, con el fin de realizar el cobro de las obligaciones urbanísticas que se han derivado de la efectiva utilización del Acto de reconocimiento y licencia con Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** El enriquecimiento sin causa, entendida como fuente de obligaciones, para el caso que nos ocupa, no es de recibo en esta oportunidad, pues, el Código Civil Colombiano, en el artículo 1524, lo define así: *“... No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.*

En consecuencia con lo expuesto, se trae a colación la Sentencia 1999-00280 de diciembre 19 de 2012, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en la que se explicó que el enriquecimiento sin causa se da *cuando “enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada...”*

Así mismo, es ostensible para esta Subsecretaría que, efectivamente, no se está realizando un cobro ilegal y menos aun configurándose un enriquecimiento sin causa, porque, existe un acto que lo antecede o mejor que, avala la expedición de la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, para llevar a cabo el cobro de las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, cuyo titular es la señora MARÍA LIBIA MONOTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443.

**Ahora, la prescripción extintiva de las obligaciones urbanísticas; solicitada de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil Colombiano**, que determina: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...”*, dicho argumento tampoco es de recibo, porque la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, es un acto administrativo de carácter particular y concreto que, por sí solo, no presta mérito ejecutivo, puesto que, además de requerir la efectiva utilización de esa Licencia mediante la construcción, para el cumplimiento de la compensación efectiva de las obligaciones urbanísticas allí dispuestas, se requiere entonces, la constitución de un título que preste mérito ejecutivo que contenga una obligación, clara, expresa y exigible, en este caso, definida en dinero, con la posibilidad de recurrirse y quedar entonces ejecutoriado el acto; solo así, a partir de la ejecutoriedad del Acto Administrativo, por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento, podría contarse el término para la prescripción.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 19 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

**DÉCIMO CUARTO:** La Subsecretaría de Control Urbanístico, se encuentra plenamente facultada para efectuar la liquidación para la Compensación en dinero de las Obligaciones Urbanísticas, atendiendo lo dispuesto por el Decreto Municipal 883 de junio 3 de 2015, artículo 345 numeral 11, la Secretaría de Gestión y Control Territorial tiene como función “... *Liderar el proceso de liquidación y verificación del cumplimiento de las obligaciones urbanísticas...*”; y a su vez, los numerales 3, 4 y 8 del artículo 346 Ibídem, que regula particularmente, las funciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico “... 3. Realizar el seguimiento a las Curadurías Urbanas y a las actuaciones del Curador, verificando que las licencias urbanísticas se expidan con sujeción a sus competencias y observando en su expedición la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales, las normas urbanísticas que los desarrollan... “4. *Realizar la vigilancia y control durante la ejecución de las obras físicas, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y sujeción a las normas y especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente...* 8. *Liquidar y verificar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas...*”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 2150 de 1995, es deber del titular de la licencia urbanística, cumplir con las obligaciones urbanísticas que, se deriven de ella. De igual manera, el Decreto 1152 de 2015 regula el procedimiento aplicable para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas que, en la respectiva licencia urbanística, se indicaron en metros cuadrados, para ser compensadas en dinero, causadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 de 2014.

En síntesis, se le deja claro al recurrente que, no ha existido por parte de esta Subsecretaría de Control Urbanístico, de conformidad con la Ley 1592 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, ABUSO DEL DERECHO, porque las obligaciones urbanísticas son una contraprestación a la que, se obligan los propietarios de terrenos, al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar, reconocer o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que, se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo: “*con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*” como consagra en el Artículo 334 de la Constitución Política.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 20 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

En conclusión, encontramos que, el procedimiento adelantado, además de estar gobernado por la Constitución y la ley, propende por cumplir con el interés general del que habla la Constitución Política en su Artículo Primero, y el cual, es la finalidad de toda actuación administrativa.

Por otra parte, el Prevaricato por Acción y por Omisión, el Artículo 413, de la Ley 559 de 2000, modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011, describe el tipo penal de Prevaricato por acción, como: *“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, y el artículo 414, igualmente modificado por Ley 1474 de 2011, describe el tipo penal de Prevaricato por omisión, así: “El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.*

En últimas, no se puede decir que, se ha incurrido en prevaricato por acción, ni en prevaricato por omisión, porque ante el incumplimiento de las obligaciones de la administrado, en su calidad de titular de la licencia, se consolida la exigibilidad de las mismas, y surge para la dependencia competente, en este caso, la Subsecretaría de Control Urbanístico, el impulso oficioso del procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de obligaciones urbanísticas, como efectivamente se ha realizado, de conformidad con el Decreto Municipal 1152 de 2015, hoy derogado por el Decreto municipal 2502 de 2019, a su vez modificado parcialmente por el Decreto Municipal 0242 de 2021.

**DÉCIMO QUINTO:** La falta de competencia o pérdida de competencia temporal, se tiene que, el acto de licencia urbanística o de reconocimiento que, se genera a solicitud, por parte del titular de la licencia o acto de reconocimiento y que, es aceptado en su totalidad, una vez el acto queda ejecutoriado al no ser recurrido, modificado o solicitado su revocatoria, implica la aceptación de todos sus aprovechamientos y obligaciones urbanísticas, tales como, el aprovechamiento del suelo con observancia de las normas urbanísticas, demás, el deber de cancelar todas las cuentas relacionadas con los impuestos de delineación urbana y tasa de nomenclatura y, el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, toda vez que, éstas últimas, se derivan de la licencia urbanística o acto de reconocimiento, siempre y cuando, las obras sean ejecutadas por el titular de la



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 21 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

misma, por lo expuesto, no es de recibo el argumento expuesto, porque de conformidad con el artículo 346 del Decreto Municipal 883 de 2015, en el cual, se indicaron las funciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, se encuentra en el numeral 8, la de liquidar y verificar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, así mismo es importante recordarle que, las obligaciones urbanísticas son cesiones gratuitas que se deben hacer una vez se ejerza la autoridad urbanística autorizada y/o reconocimiento declarado por el curador, dichas cesiones contribuyen a la integración y complementación de la estructura del espacio público, e implican una carga para los propietarios, la cual, se enmarca dentro de la función social y ecológica de la propiedad.

**DÉCIMO SEXTO:** No es cierto. El Decreto Municipal 883 del 3 junio de 2015, empezó a regir en junio de 2015 y, se ha dado aplicación al mismo desde entonces y, muestra de ello, han sido los diferentes procesos que para la efectiva compensación de las obligaciones urbanísticas ha adelantado la Subsecretaría de Control Urbanístico, conforme al artículo 346, numeral 8.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Con respecto a la retroactividad de norma, no es cierto que se esté aplicando en esta oportunidad la norma de manera retroactiva, se le aclara que la norma que se está aplicando y que es posterior, solo es en cuanto a la competencia que se le otorgó a la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, porque anterior a ello quien tenía la competencia era el Departamento Administrativo de Planeación, quien a su vez, le remite a la Subsecretaría de Control Urbanístico, las licencias que habían pendientes por adelantar el proceso para la efectiva compensación de las obligaciones urbanísticas, que por Ley debe realizar quien o quienes se han beneficiado con la expedición del Acto administrativo, es decir, quienes hayan realizado las obras autorizadas, porque atendiendo al principio de irretroactividad de la norma, es de pleno conocimiento que, por regla general, a la norma se le debe dar aplicación hacia el futuro; pero, también es cierto que, la Retroactividad de la Ley, se define como la facultad de aplicación de la Ley a hechos acaecidos con anterioridad a su promulgación; muestra de ello, y para el caso concreto, el Decreto Municipal 1152 de 2015, hoy derogado por el Decreto Municipal 2502 de 2019, en su artículo primero, establecía el ámbito de aplicación, para la liquidación de las obligaciones urbanísticas a ser compensadas en dinero, causadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 de 2014; es decir que, para las obligaciones urbanísticas contenidas en licencias otorgadas durante la vigencia del Acuerdo 46 de 2006, se liquidarán de conformidad con lo previsto por el capítulo I, artículo segundo y siguientes, del respectivo Decreto, es decir, que para en caso en concreto, se está aplicando el Acuerdo 46 de 2006.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 22 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia 619 de 2001, estableció: *“...puede afirmarse que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”*.

Quiere decir lo anterior, que, si bien es cierto, la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, fue expedida durante la vigencia del Acuerdo 046 de 2006, POT, *“Por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones”*, del Decreto Nacional 564 de 2006, *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones”*, hoy derogado, excepto los artículos 122 al 131 por el Decreto Nacional 1469 de 2010; Decreto Municipal 409 de 2007 y Decreto Municipal 2454 de 2005, también es cierto que, sus efectos, es decir, la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en el caso que nos ocupa, por el Curador Urbano Primero de Medellín, y que no fueron debidamente canceladas en su oportunidad, hoy se encuentran reguladas por otras normas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Las obligaciones urbanísticas, que fueron calculadas en metros cuadrados en la Resolución C1-0481-11 del 09 de junio de 2011, por parte del Curador Urbano de Medellín, se realizaron conforme Acuerdo 46 de 2006.

Por lo anterior, no se puede decir que se esté violentando el principio de irretroactividad de la norma, explicado anteriormente.

**DÉCIMO NOVENO:** Se reitera que, las obligaciones urbanísticas en su momento fueron calculadas por el Curador Urbano, conforme al Acuerdo 46 de 2006, norma vigente al momento de la expedición de la Resolución C1-0481-11 del 09 de junio de 2011.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 23 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 - Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Caso distinto que para la efectiva compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en el caso que nos ocupa, por el Curador Urbano Primero de Medellín, y que no fueron debidamente canceladas en su oportunidad, se haya realizado de conformidad con el Decreto 1152 de 2015, el cual, regula el procedimiento aplicable para la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas que, en la respectiva licencia urbanística, se indicaron en metros cuadrados, para ser compensadas en dinero.

**VIGÉSIMO:** El Decreto 351 de 2007, Decreto Municipal hoy derogado por el Artículo 622 del Acuerdo 48 de 2014, que imponía a los curadores la función de liquidar las obligaciones urbanísticas y la de expedir las cuentas de cobro e incorporarlas en el texto de las licencias urbanísticas, no tuvo aplicación, por encontrarse en contravía de los preceptos nacionales; así mismo, se deja claro que, desde que fue notificada la Resolución C1-0481-11 del 09 de junio de 2011, el titular o titulares, tuvieron la oportunidad de controvertirla, si no estaban de acuerdo con lo allí estipulado.

Así las cosas, fue con el Decreto Municipal 883 de 2015, que se le otorgó la competencia a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, particularmente, a la Subsecretaría de Control Urbanístico, y, con el Decreto Municipal 1152 de 2015, se reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero, hoy derogado por el Decreto Municipal 2502 de 2019, a su vez modificado parcialmente por el Decreto Municipal 0042 de 2021.

Del mismo modo, se le recuerda que, es deber de los titulares de la licencia, efectuar la solicitud la liquidación para la compensación efectiva en dinero de las obligaciones urbanísticas establecidas en metros cuadrados por el Curador Urbano en la referida Resolución; por tanto, la carga del cumplimiento es del constructor y no del ente Municipal; mismo que, una vez prevé que, ha transcurrido el tiempo de vigencia del acto administrativo y la prórroga si es del caso, podrá el Municipio, de oficio o a petición de parte, proceder a realizar los actos que permitan adelantar el trámite para la efectiva compensación de las ya mencionadas obligaciones.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El Decreto Municipal 566 de 2011, actualmente no se encuentra rigiendo, porque el mismo fue derogado por el Decreto Municipal 2502 del 27 de diciembre de 2019, y se aclara que, las obligaciones urbanísticas fueron calculadas en metros cuadrados por el Curador Urbano conforme al Acuerdo 46 de 2006.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 24 -



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** No le asiste la razón al recurrente, que a toda costa lo que pretende es que no se compensen las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en debida forma y con la normatividad vigente en su momento, y que como ya en reiteradas ocasiones en el presente proveído se ha manifestado es que, al no evidenciarse pago alguno por concepto de las obligaciones urbanísticas por parte de su titular, se ha iniciado el cobro de las mismas de manera oficiosa, encontrándose dicho procedimiento regulado hoy por otras normas.

**DÉCIMO TERCERO:** El artículo 2.2.6.1.4.6 del Decreto 1077 de 2015, hace mención es a la compensación de las obligaciones urbanísticas en sitio. Es decir que no corresponde con el caso en concreto, que se trata es de la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en la Resolución C1-0481-11 del 09 de junio de 2011.

Así mismo se le recuerda que, no se está haciendo aplicación de manera retroactiva de la norma, sino que, ha existido un tránsito de normas en el tiempo, y ante el incumplimiento de las obligaciones de la administrada, en su calidad de titular de la licencia en examen, se consolida la exigibilidad de las mismas y surge para la dependencia competente, en este caso la Subsecretaría de Control Urbanístico, el impulso oficioso del procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de obligaciones urbanísticas, y esto se hace bajo la norma vigente que en el presente caso, es el Decreto 1152 de 2015, además es importante recordar que estas son normas procedimentales.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Queda resuelto en el punto anterior. Es reiterativo el recurrente en sus planteamiento, situación que no es comprensible y nada aporta al debate jurídico.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Igualmente, no le asiste la razón al recurrente, porque los diferentes actos de reconocimiento o licencias de construcción han sido emitidos por los Curadores Urbanos de Medellín, en debida forma, con la normatividad vigente para el momento, y antes de que existiera el Decreto Municipal 883 de 2015, que en su artículo 346 dio competencia a la Subsecretaría de Control Urbanístico, quien tenía la competencia era el Departamento Administrativo de Planeación, para adelantar los procesos para la efectiva compensación de las obligaciones urbanísticas.

**VIGÉSIMO SEXTO:** La causal tercera del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, alude a la inercia, inejecución u omisión, inactividad imputable al ente público en los actos operativos tendientes a darle eficacia al acto.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 25 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Luego, la figura del decaimiento es muy distinta de la inejecución del acto dentro del término de cinco años de haberse producido. La primera proviene del acto fundante que le sirve de soporte, es decir las razones de hecho o derecho; la segunda se funda en la omisión o no materialización del mismo por parte del ente público.

Ahora, del escrito del recurso, se concluye que el debate que se propone, apunta a la pérdida de ejecutoriedad del Acto de reconocimiento según Resolución C1-0481-11 del 09 de junio de 2011; y para la Subsecretaría de Control Urbanístico, no es posible certificar la materialización de este fenómeno jurídico respecto de la licencia en comento, al tratarse de una facultad reservada para la misma autoridad que profiere el correspondiente acto administrativo.

Efectivamente, el fenómeno de pérdida de ejecutoria, sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa (sin perjuicio entonces de lo que cabe esperar del control jurisdiccional), ya de manera oficiosa, o porque así lo solicita el interesado al invocar dicha figura como excepción, en el contexto de la ejecución; pero en todo caso por parte de la autoridad que lo profirió.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Con respecto al tema de la falta de competencia ya se hizo pronunciamiento.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Ya hubo pronunciamiento en el numeral VIGÉSIMO.

**VIGÉSIMO NOVENO:** La Subsecretaría de Control Urbanístico, se encuentra plenamente facultada para efectuar la liquidación para la Compensación en dinero de las Obligaciones Urbanísticas, atendiendo lo dispuesto por el Decreto Municipal 883 de junio 3 de 2015, y también como ya anunció ante la inexistencia de la titular del Acto de reconocimiento y licencia de construcción con Resolución C1-0481-11 del 09 de junio de 2011, la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, y por haber quedado demostrado su efectiva utilización mediante la construcción, en ella reconocida y amparada, son objeto de la sucesión mortis causa, es decir, que son los herederos los obligados al pago de las deudas a prorrata de sus cuotas, esto es, hasta el monto de lo que reciba como activo sucesoral, tal como lo disponen los artículos 1411 y 1417 del Código Civil.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se hizo presente la señora OLGA ROSA MONTOYA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía 32.521.983, quien acepta la calidad de heredera de la señora MARÍA LIBIA MONOTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ciudadanía 21.321.443, es ella y los demás herederos determinados e indeterminados los llamados a responder por las deudas de los bienes que heredaron, razón por la cual, corresponde a la Administración Distrital, adelantar el proceso de liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento, a nombre los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a revocar la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de Suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de equipamiento”*.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la prescripción ni caducidad de las obligaciones urbanísticas que fueron determinadas en la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011.

Para concluir y teniendo en cuenta que, corresponde a la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, atender y decidir sobre el solicitado Recurso de Reposición, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INICIAR** el trámite para la compensación efectiva en dinero pendiente por cumplir, de las obligaciones urbanísticas, por concepto de Cesión de Suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de equipamiento, que fueron determinadas en la Resolución C1-0481-11 del 9 de junio de 2011, a nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, de conformidad con los valores informados en la Resolución 201850076537 del 24 de octubre de 2018, esto es, atendiendo al formato de liquidación de obligaciones urbanísticas GTOU 3074-18 del 06 de febrero de 2018.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 27 -



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la señora OLGA ROSA MONTOYA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía 32.521.983, en calidad de hija y heredera determinada de la señora MARÍA LIBIA MONTOYA DE BARRERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.321.443, a través de su apoderado especial, el señor LUÍS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.644.484, y Tarjeta Profesional 114.339 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, en la Carrera 52 No. 44 - 04, Oficina 404, Edificio Cisneros, Medellín; teléfono 301 587 13 28; o al correo electrónico informado para tal fin: [luishoracioabogado@hotmail.com](mailto:luishoracioabogado@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VANEGAS**  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

Copia: Expediente con Resolución: C1-0481-11 del 09 de junio de 2011. Archivo Subsecretaría de Control Urbanístico. CBML 07140270014.

Elaboró: María Nancy Hernández Abogada - Contratista Subsecretaría de Control Urbanístico	Aprobó: Juan Fernando Castillo Madrid Abogado – Contratista Especializado Subsecretaría de Control Urbanístico
--	---

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350093016

- 28 -